



PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE

Expresar profunda preocupación ante el negligente tratamiento del juzgado de origen de autos **“SCHUPBACH OLMOS, Emma c/ OSDE s/ Amparo de Salud” (Expte. CCF 14710/2025)**, presentado por el Sr. Detlev Schupbach, en representación de su hija menor Emma Schupbach Olmos, por ante el Juzgado Civil y Comercial Federal N.º 4, Secretaría N.º 8, el 9 de octubre de 2025; el que primero se declaró incompetente en razón del territorio para luego generar planteos, remisiones y apelaciones -sin abordar el fondo del reclamo, ni conceder la medida cautelar solicitada- todo ello antes de siquiera definir el tipo de proceso, poniendo en juego la salud de una niña de cuatro años con discapacidad en una etapa clave de su desarrollo cognitivo, la cual requiere con urgencia -y requería al momento de la presentación- un tratamiento intensivo e integral considerado fundamental para su desarrollo comunicacional.

Manifestar que la preocupación se funda en la gravedad del caso particular, en razón de encontrarse en juego la salud de Emma, que es una niña de cuatro años con diagnóstico de síndrome de down, retraso global del desarrollo y trastorno dispráxico del lenguaje, la cual actualmente se ve doblemente vulnerada, tanto por su condición de menor cómo por la de persona con discapacidad; ello a consecuencia del tiempo transcurrido desde que se interpuso acción de amparo el 30 de septiembre de 2025.

Exhortar, respetuosamente, a los Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Horacio Daniel Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti, a acelerar el dictado de la medida cautelar sin más trámite por cuanto la salud de Emma no puede esperar más, ya que se encuentra en un estadio clave de su desarrollo donde, luego de transcurridos siete meses de iniciadas las actuaciones urgentes con las que se buscó amparo, el deterioro diario provocado por la demora judicial puede llegar a ser irreversible, solicitando, en consecuencia, se tomen las medidas pertinentes que permitan evitar agravar el cuadro.

Moira Lanesan Sancho
Diputada Nacional



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de resolución tiene por objeto **manifestar la profunda preocupación de esta Honorable Cámara ante la excesiva, injustificada y brutal demora en el tratamiento de la acción judicial más expedita dispuesta por nuestra Constitución Nacional**, en un caso desesperante, el de la menor Emma Schupbach Olmos y el tratamiento del amparo por salud incoado en los autos “Schupbach Olmos, Emma c/ OSDE s/ Amparo de Salud” (Expte. CCF 14710/2025).

Emma es una niña de cuatro años con diagnóstico de síndrome de down, retraso global del desarrollo y trastorno dispráxico del lenguaje, la cual debió recurrir a la **presentación de un amparo con una medida cautelar, ante la negativa de la Empresa de Medicina Prepaga OSDE en brindar las prestaciones requeridas para lograr una efectiva evolución de su diagnóstico en esta etapa crucial de su desarrollo**. Concretamente, OSDE se negó a brindarle a Emma un tratamiento intensivo integral mediante el método PROMPT (cuyas siglas del inglés se traducen como Puntos para la Reestructuración de Objetivos Musculares Orales y Fonéticos), considerado fundamental para su desarrollo comunicacional.

No obstante, **desde el inicio de las actuaciones judiciales -el 30 de septiembre de 2025- hasta la fecha, es decir, casi siete meses después, siquiera se ha corrido traslado a la parte demandada debido a un error injustificable del juzgado de origen -Juzgado Civil y Comercial Federal N° 4, Secretaría N° 8-** cuya declaración de incompetencia no ha hecho más que entorpecer el proceso en desmedro de derechos y principios reconocidos, no solo por nuestra Constitución, sino por diversos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Retomando los hechos que componen la gravísima situación que se describe, debemos repasar, que el Juzgado Civil y Comercial Federal N.º 4, Secretaría N.º 8, se declaró incompetente en razón del territorio y resolvió remitir las actuaciones al tribunal con competencia en la localidad de Martínez. A tal fin, hizo propios los fundamentos expuestos por el Fiscal Federal de primera instancia, quien sostuvo que las actuaciones deben tramitar ante la jurisdicción en la que habrán de llevarse a cabo las prestaciones médicas reclamadas.



La actora interpuso un recurso de revocatoria, con recurso de apelación en subsidio, y reiteró la solicitud de medida cautelar en función a que la sede de OSDE se encuentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo esta la obligada a la cobertura, pero el juez de grado rechazó la revocatoria y concedió la apelación. La Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal declaró mal concedido el recurso. Para ello, sostuvo que, conforme la reglamentación procesal aplicable, la decisión impugnada resultaba inapelable, independientemente de que la causa tramite como acción de amparo bajo las previsiones de la Ley 16.986 o de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tal como lo señala la representación legal.

A continuación, se remitieron las actuaciones al Juzgado Federal Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín N.º 2, el cual rechazó la competencia atribuida. En sustento de su decisión, invocó el artículo 4 de la Ley 16.986 y las previsiones contenidas en el inciso 3 del artículo 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Con posterioridad, el juez federal del juzgado de origen mantuvo su postura y, con buen criterio, elevó la contienda negativa de competencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que dirima las cuestiones suscitadas en el fallido y lamentable proceso.

Asimismo, en febrero del corriente, la **Procuración General de la Nación** sostuvo que **no correspondía a la Corte resolver la cuestión de competencia, sino a la Cámara**; mientras que el 3 de marzo, la **Defensoría General de la Nación reclamó una resolución urgente de la medida cautelar, remarcando el impacto directo en el desarrollo del habla y del lenguaje de la niña**; pero pese a todo lo descrito, el 9 de marzo -es decir, hace casi dos meses- la familia se vio en la obligación de presentar un **pedido de pronto despacho ante la Corte Suprema, el cual se encuentra sin respuesta a la fecha, luego de ya casi siete meses cruciales para Emma**.

Es por ello que, sin perjuicio de las cuestiones de competencia planteadas, la que realmente debe ser atendida y resuelta con urgencia, tras inaudita insistencia durante los últimos siete meses, es la medida cautelar.

Lo que se pide, obedece a que **las actuaciones deben ser devueltas a efectos de resolver la medida cautelar peticionada, con la urgencia que el caso amerita** (art. 196 CPCCN) y de mantenerse la contienda de competencia, la misma debe ser resuelta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de esta ciudad, a fin de que dirima la contienda planteada, por ser la Alzada del tribunal que previno.



En ese punto, **de resolverse la primera cuestión -la cautelar- tal como se solicita, Emma estaría recibiendo la atención reclamada y, con ello, evitando el agravamiento de su patología**; mientras tanto, los órganos citados más arriba, estarían avocados a las cuestiones de competencia que se presentaron desde el inicio. Todo ello, debe ser ordenado con urgencia por el Supremo Tribunal, a fin de traer “justicia” a una situación desafortunada e injustificable generada por el juzgado de origen.

No es menor señalar que el tratamiento de las actuaciones de la manera señalada, no solo violenta derechos constitucionales como el derecho a la salud -y a recibir un trato digno y equitativo- de los usuarios de servicios de esta índole (art 42); sino también derechos reconocidos en tratados con jerarquía constitucional como es el caso de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, particularmente del **principio rector en la materia como lo es el interés superior del niño** (art. 3), el derecho a que el mismo pueda gozar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad y faciliten su participación activa en la comunidad (art. 23), así como al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación (art. 24). En igual sentido se violenta la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** en sus arts. 7 y 25.

El accionar configurado contraría también otros instrumentos internacionales con jerarquía constitucional tales como la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. VII y XI)**, así como el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 12)**; de igual manera se ven afectados otros derechos reconocidos en nuestra normativa interna, tal es el caso de la cobertura integral a las prestaciones de rehabilitación, terapéuticas y educativas que requieran las personas con discapacidad, reconocida por la **Ley N.º 24.901 (Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad)**, así como el rol del Estado como garante del derecho a la salud contemplado en la **Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**.

Vale resaltar que también se encuentran comprometidas garantías procesales fundamentales como el de **acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva**, al obstaculizarse la obtención de una resolución judicial en un tiempo razonable, especialmente cuando está en juego la vida o la salud (**Pacto de San José de Costa Rica, Art. 8 y 25**).



Finalmente, resulta necesario traer a colación jurisprudencia en la materia como es el fallo "**Campodónico de Beviacqua**" (2000), donde la Corte consagra el derecho a la salud y **prohibición de regresión arbitraria por parte del Estado**, al establecer que el derecho a la vida y a la salud son derechos humanos fundamentales y que las autoridades públicas (y las obras sociales) tienen la obligación de garantizarlos con acciones positivas, **no siendo posible su desentendimiento ya que tiene el deber de "garantía última"**; en igual sentido resulta relevante el fallo "**I., C. F. c/ Provincia de Buenos Aires**" (2006), donde la Corte determinó que **en casos de salud y discapacidad, los jueces deben actuar con especial sensibilidad y rapidez.**

Es por ello que **se pide a la Corte Suprema** -en donde se encuentran las actuaciones hoy- **acelere el dictado de la medida cautelar por la modalidad procesal prevista, entendiendo que las actuaciones deben ser devueltas a efectos de resolver la medida cautelar peticionada, con la urgencia que el caso amerita (art. 196 CPCCN)** y que, de mantenerse la contienda de competencia, la misma debe ser resuelta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de esta ciudad, a fin de que dirima la contienda planteada, por ser la Alzada del tribunal que previno.

Tal lo señala la representación legal de Emma, la jurisprudencia de ese Supremo Tribunal ha sostenido que **"El retardo en dictar una decisión sobre la medida preventiva por cuestiones formales** -como aquéllas que regulan la competencia de los tribunales- **no debe traducirse en un daño irreparable para la salud de una persona** (conf. esta Cámara, Sala 1, causa 13.732/04 del 9.11.04 y sus citas). **La Corte Suprema ha resuelto que sin perjuicio de que se declare incompetente, el juez requerido en el juicio de amparo debe "adoptar las medidas urgentes que la naturaleza y particularidades de la acción puedan requerir"** (conf. Fallos 300:432).

La vía del amparo es particularmente pertinente cuando se trata de la preservación de la salud y la integridad psicofísica, dado que es la naturaleza de los derechos implicados la que justifica la interposición de esta acción como la vía más rápida y expedita contra todo acto u omisión que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, en este caso, **el goce de los derechos a la vida y al disfrute del más alto nivel posible de la salud reconocidos en la Constitución Nacional e instrumentos internacionales.**

Por ello, **entendemos que resulta imperioso la adopción de una decisión con la mayor celeridad posible, debiendo los jueces flexibilizar los plazos y**



formas para evitar daños irreversibles ante una tutelada que se haya en un doble estado de vulnerabilidad, tanto por su condición de menor cómo por la de persona con discapacidad, siendo, en este caso, el derecho a la salud un derecho prestacional que debe ser garantizado de manera inmediata, ya que la demora en el tratamiento puede causar daños irreversibles.

Por lo expresado, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto.

Moira Lanesan Sancho
Diputada Nacional